

NOTAS SOBRE LAS LIMITACIONES IMPUESTAS A LOS
ECLESIAÍSTICOS Y SU RÉGIMEN DE VIDA POR EL IV
CONCILIO LATERANENSE: CAZA, BANQUETES,
ESPECTÁCULOS

(NOTES ABOUT THE LIMITATIONS IMPOSED TO THE ECCLESIASTICS
AND THEIR REGIME OF LIFE ACCORDING TO THE FOURTH COUNCIL
OF LATERAN: HUNT, BANQUETS, ENTERTAINMENT)

Fecha de recepción: 30 de septiembre de 2016 / Fecha de aceptación: 20 de octubre de 2016

José Antonio Martínez Vela
Universidad de Castilla-La Mancha
joseantonio.martinez@uclm.es

Resumen: Ya San Pablo en su Carta a los Romanos (12.9-16), pone de relieve que el cristiano ha de tratar de mantener un comportamiento moralmente irreprochable, alejado de todo vicio. Esta misma idea permaneció inalterada a lo largo de los siglos posteriores, quizás con la única consideración añadida de que quienes especialmente debían dar ejemplo de virtud eran las personas consagradas al culto. Así, en varias cartas de San Jerónimo, podemos encontrar las duras críticas que éste dirige a diversos eclesiásticos por los excesos que cometen en su vida cotidiana, todos ellos completamente opuestos a los principios defendidos por Cristo. Ciertamente, el Derecho Romano se hizo poco después eco de estas preocupaciones, como puede apreciarse en la Nov. 123 de Justiniano. No obstante, fueron los distintos concilios eclesiásticos quienes con más dureza y constancia establecieron y regularon toda una serie de prohibiciones o limitaciones con relación a los eclesiásticos y su estilo de vida; situación que aparece perfectamente reflejada en el IV Concilio Lateranense, por ejemplo en sus cánones XIV, XV, XVI y XVII, que establecen prohibiciones en materia de caza, comida, espectáculos, vestido...

Palabras clave: Inocencio III, Concilio Lateranense IV, vicios, prohibiciones, Justiniano, Partidas.

Abstract: In his Letter to the Romans (12: 9-16), Saint Paul already emphasizes that the Christian must try to maintain a moral irreproachable behavior, away from

any vice. This same idea remained unchanged over the course of the following centuries, perhaps with the only added consideration that those who were especially to set an example of virtue were the people consecrated to the cult. Because of this, in several letters of Saint Jerome, we can find harsh criticisms toward to various ecclesiastics for the excesses that they commit daily in their life, all of them completely opposed to the principles defended by Christ. Certainly, the Roman Law soon made echo of these concerns, as can be seen in Nov. 123 of Justinian. However, it was the various ecclesiastical councils that established and regulated a whole series of prohibitions or limitations in relationship with ecclesiastics and their lifestyle; This situation appears perfectly reflected in the IV Lateran Council, for example in its canons XIV, XV, XVI and XVII, which establish prohibitions on hunting, food, spectacles, dressing...

Keywords: Innocence III, IV Council of Letran, vices, prohibitions, Justinian, Partidas.

1.- Ha de indicarse, como punto de partida, que dentro del ordenamiento canónico clásico medieval –como ya señaló el Prof. ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA¹- el IV Concilio Lateranense ocupa un lugar de honor, siendo el cuerpo legal más influyente entre los diferentes bloques normativos que integran el *Corpus Iuris Canonici*, pudiéndose afirmar que se trata del concilio ecuménico medieval más importante desde el punto de vista de la reforma de la Iglesia, dada la gran vigencia temporal que tuvieron sus constituciones, dado que las mismas se incluyeron casi íntegramente primero en la compilación Antigua (aparecida en 1217 y aceptada en Bolonia en 1220) y después en las Decretales de Gregorio IX, las cuales sustancialmente estuvieron en vigor hasta 1918².

Otro aspecto que ha de ser igualmente puesto de relieve desde un primer momento es la propia figura de Inocencio III, quien junto a su esmerada formación teológica recibida de Pedro de Corbeil³, destacó siempre como un fino y sutil jurista formado en la escuela boloñesa bajo la innegable influencia del maestro

¹ GARCÍA Y GARCÍA, A., *Iglesia. Sociedad y Derecho. Vol. III*, Salamanca 2000, p. 36.

² *Ibidem*, p. 104.

³ PRIETO PRIETO, A., *Inocencio III y el Sacro-Romano Imperio*, León 1982, p. 14.

Huguccio⁴, y al cual el diácono Rainiero en el prefacio de la *Prima Collectio Decretalium* denominó *Salomón de nuestro tiempo*.

Hechas estas precisiones, un aspecto realmente relevante de este Concilio es el hecho de haber sido convocado por el Papa al final de su mandato, lo cual implica que el mismo va a celebrarse en aquel momento en que la ideología y la actuación práctica de Inocencio III se hallaba en su período de plena madurez, como ha sido puesto de relieve por el Prof. Antonio GARCÍA Y GARCÍA⁵.

Igualmente, otra cuestión digna de interés con relación a este IV Concilio Lateranense viene constituida por el elevado nivel de preparación previo del mismo por parte del Papa, algo poco frecuente y habitual en la época. En concreto, el mismo fue convocado con dos años de antelación, en 1213, enviando el Papa numerosas cartas a toda la cristiandad exponiendo los motivos o razones de su convocatoria; ilustrativa de ellas sería la enviada el 19 de abril de 1213 a los arzobispos, obispos, abades y priores de las distintas diócesis hispanas: tarraconense, toledana, braga, Compostela... donde puede leerse:

*“éste tendrá como finalidad extirpar los vicios y afianzar las virtudes, corregir los abusos existentes y reforzar las costumbres, suprimir las herejías y fortalecer la fe, calmar las discordias y reafirmar la paz, reprimir la opresión y fomentar y favorecer la libertad, inducir a los príncipes y a los pueblos cristianos a socorrer y a apoyar la Tierra Santa con la ayuda tanto de los clérigos como de los laicos [...] Se promulgarán en este concilio decretos útiles respecto al estatuto de los obispos y de sus subordinados, tanto regulares como seculares [...]”*⁶.

Como podemos ver, el Papa no se limita a convocar a los obispos y arzobispos, sino que convoca también a los abades, priores, e incluso representantes de los cabildos de las iglesias, terminando por ser de todos los concilios medievales aquel que reunió un mayor número de asistentes⁷; al mismo

⁴ Ibidem, p. 14.

⁵ GARCÍA Y GARCÍA, A., *Iglesia, Sociedad y Derecho. Vol. II*, Salamanca 1987, p. 124.

⁶ Ver GARCÍA Y GARCÍA, A., *Iglesia, Sociedad y Derecho. Vol. III...*, cit. pp. 105-106.

⁷ La tradición cifra la asistencia al citado IV Concilio Lateranense en aproximadamente 400 obispos y 800 abades, ver GARCÍA Y GARCÍA, A., *Iglesia, Sociedad y Derecho. Vol. II...*, cit. p. 124.

tiempo que expone cuáles son las principales misiones que ha de asumir el concilio, donde incluye en primer lugar: el finalizar con los numerosos vicios y abusos detectados en el comportamiento de clérigos, tanto regulares como seculares, afirmando expresamente: «*éste tendrá como finalidad extirpar los vicios y afianzar las virtudes, corregir los abusos existentes y reforzar las costumbres... se promulgarán... decretos útiles respecto al estatuto de los obispos y de sus subordinados*», procediendo, a continuación, a mencionar otras finalidades insitas en la convocatoria de naturaleza más terrenal: como dar un nuevo impulso a la cruzada en Tierra Santa. Tal y como ya señaló LUCHAIRE, dos eran los deseos fundamentales del Papa con la convocatoria de este Concilio: «*le recrouvement des lieux saints et la réforme de l'Église*»⁸.

Por otro lado, de estas numerosas cartas dirigidas por el Papa informando de la convocatoria del Concilio, se desprende igualmente de modo muy claro la intención de Inocencio III de que del Concilio derivaran diversos decretos que regularan de modo claro cuál ha de ser «*el estatuto de los obispos y de sus subordinados*».

En esta línea, ha sido una cuestión bastante debatida hasta qué punto los distintos cánones emanados del Concilio son fruto de la labor de los padres conciliares, o los mismos constituyen únicamente la plasmación oficial de una regulación jurídica previamente elaborada por Inocencio III y presentada al Concilio para su aprobación.

Ciertamente, en las cartas de invitación enviadas por la cancillería papal se ordenaba a los invitados al mismo a iniciar una investigación acerca de cuanto consideraran necesitara de reforma en sus iglesias, mandándoles así que llevaran por escrito al Concilio las sugerencias que resultaran de tal investigación; siendo igualmente innegable que es posible hallar en numerosas de las disposiciones emanadas de dicho Concilio antecedentes en otros concilios anteriores, por ejemplo

⁸ LUCHAIRE, A., *Innocent III. Le concile de Latran et la Réforme de l'Église*, Paris 1908, p. 4.

del de Rouen de 1214. En todo caso, comparto la opinión manifestada por el Prof. Antonio García y García⁹ en el sentido de que prácticamente los capítulos del concilio IV Lateranense son básicamente fruto del trabajo personal del papa Inocencio III, y –con ciertas dudas, al no existir pruebas fehacientes de ello– probablemente también de su curia.

Es, por tanto, evidente que Inocencio III quiso aprovechar este concilio para proceder a regular con bastante detalle el régimen de vida que debía ser seguido por los eclesiásticos. En realidad, ésta fue una preocupación constante en el seno de la Iglesia desde casi los momentos iniciales del cristianismo; así, dentro del amplio epistolario de San Pablo, podemos encontrar varios ejemplos de esta tendencia. Por ejemplo, en la CARTA A TITO se nos ha conservado el siguiente texto:

“Mi intención al dejarte en Creta era que acabaras de organizar lo que faltaba y nombrases responsables en cada ciudad, siguiendo las instrucciones que te di yo; cada uno sea intachable, fiel a su mujer, con hijos creyentes, no indisciplinados, ni de mala fama. Porque siendo administrador de Dios, el dirigente tiene que ser intachable, no debe ser arrogante ni colérico, ni dado al vino, a riñas o a sacar dinero. Al revés, que sea hospitalario, amigo de lo bueno, equilibrado, adepto a los hombres y a Dios, dueño de sí; debe ser adicto a la doctrina auténtica. Así será capaz de predicar una enseñanza sana y de rebatir a los adversarios”¹⁰,

Mientras que en la PRIMERA CARTA A TIMOTEO se afirma:

“Está muy bien dicho que quien aspira a un cargo directivo no es poco lo que desea, porque el dirigente tiene que ser intachable, fiel a su mujer, juicioso, equilibrado, bien educado, hospitalario, hábil para enseñar, no dado al vino ni amigo de reyertas, sino comprensivo, pacífico y desinteresado. Tiene que gobernar bien su propia casa y hacerse obedecer de sus hijos con dignidad. Se requiere que tenga buena fama entre los de fuera, para evitar el desprestigio y que el diablo lo atrape. También los auxiliares tienen que ser respetable, hombres de palabra, no aficionados a beber mucho ni a sacar dinero”¹¹.

⁹ Ver GARCÍA Y GARCÍA, A., *Iglesia, Sociedad y Derecho. Vol. II...*, cit. pp. 18-23.

¹⁰ Tito 1.5-9.

¹¹ 1 Tim. 3.1-8.

2.- Una vez realizadas las precisiones anteriores, y en sintonía con los principios que debían poder encontrarse en el régimen de vida de un eclesiástico, el IV Concilio lateranense contiene varias constituciones en tal sentido, entre las cuales me han parecido de especial interés por su contenido las establecidas por los capítulos 15, 16 y 18.

Por lo que hace referencia al capítulo 15¹², éste contiene dos prohibiciones con relación a los eclesiásticos:

1.- Ellos deben abstenerse de beber vino, pues el consumo de bebidas alcohólicas oscurece el intelecto y suscita el nacimiento de pasiones carnales. La sanción prevista para aquellos que no respetaran esta prescripción sería, en primer lugar, la admonición por parte del superior, y, si pese a ella, se persistiera en tal conducta, debería ser suspendido del oficio o beneficio que se estuviera ejerciendo.

2.- Prohíbe participar en actividades de caza de animales a todos aquellos que forman parte del clero, añadiendo que ni siquiera se ha de poder poseer ni perros ni aves de caza. Con relación a esta última disposición, hay dudas sobre su autenticidad, pues –como señaló García y García- la misma falta en algunos códigos, y en otros aparece al margen, por lo cual suele considerarse como una interpolación posterior. En todo caso, es innegable que dicha prohibición ya apareció recogida previamente en otros concilios franceses anteriores, como los de Rouen o Montpellier de 1214¹³.

¹² En concreto, el citado capítulo 15 afirmaba: “*A crapula et ebrietate omnes clerici diligenter abstineant unde vinum sibi temperent et se vino nec ad bibendum quispiam incitetur cum ebrietas et mentis inducat exilium et libidinis provocet incentivum. Unde illum abusum decernimus penitus abolendum quo in quibusdam partibus ad potus æquales suo modo se obligant potatores et ille iudicio talium plus laudatur qui plures inebriat et calices fæcundiores exhaurit. Si quis autem super his culpabilem se exhibuerit nisi a superiore commonitus satisfecerit competenter a beneficio vel officio suspendatur. Venationem et aucupationem universis clericis interdiciamus unde nec canes nec aves ad aucupandum habere præsumant*”.

¹³ GARCÍA Y GARCÍA, A., *Iglesia, Sociedad y Derecho. Vol. II...*, cit. p. 136.

En cuanto al capítulo 16¹⁴, junto a ciertas prescripciones con relación al tipo de ropas o hábitos que han de vestir los eclesiásticos, incluidas aquellas que han de ser evitadas como serían: paños rojos o verdes, guantes demasiado elegantes, frenos, sillas de montar, o espuelas de oro u otra ornamentación superflua, establece también otras dos prohibiciones bastante interesantes:

1.- Los clérigos han de evitar participar o mezclarse en juegos de azar, como los dados.

2.- Igualmente, los clérigos no deben asistir a representaciones de mimos, histriones, bufones o similares, al mismo tiempo que entrar en tabernas –salvo que por razón de viaje no tengan otra opción.

Por último, el capítulo 18¹⁵ establece que los clérigos han de evitar pronunciar o suscribir ningún tipo de sentencia de muerte, así como inferir o asistir a su ejecución. Igualmente, dentro de este mismo canon, se les prohíbe también a los eclesiásticos escribir o dictar cartas solicitando la imposición de dicha pena, al mismo tiempo que al final del mismo se prohíbe a los eclesiásticos ejercer la

¹⁴ El citado canon 16 del IV Concilio lateranense establecía: “*Clerici officia vel commercia sæcularia non exercent maxime inhonesta mimis ioculatoribus et histrionibus non intendant et tabernas prorsus evitent nisi forte causa necessitatis in itinere constituti. Ad aleas vel taxillos non ludant nec huiusmodi ludis intersint. Coronam et tonsuram habeant congruentem et se in officiis divinis et aliis bonis exercent studiis diligenter. Clausa deferant desuper indumenta nimia brevitate vel longitudine non notanda. Pannis rubeis aut viridibus necnon manicis aut sotularibus consutiis seu rostratis frenis sellis pectoralibus et calcaribus deauratis aut aliam superfluitatem gerentibus non utantur. Cappas manicatas ad divinum officium intra Ecclesiam non gerant sed nec alibi qui sunt in sacerdotio vel personatibus constituti nisi iusti causa timoris exegerit habitum transformari. Fibulas omnino non ferant neque corrigias auri vel argenti ornatum habentes sed nec anulos nisi quibus competit ex officio dignitatis. Pontifices autem in publico et in Ecclesia superindumentis lineis omnes utantur nisi monachi fuerint quos oportet deferre habitum monachalem*”.

¹⁵ En concreto, el canon 18 del IV Concilio Lateranense dispuso: “*Sententiam sanguinis nullus clericus dictet aut proferat sed nec sanguinis vindictam exercent aut ubi exercetur intersint. Si quis autem huiusmodi occasione statuti ecclesiis vel personis ecclesiasticis aliquod præsumpserit inferre dispendium per censuram ecclesiasticam compescatur nec quisquam clericus literas scribat aut dictet pro vindicta sanguinis destinandas unde in curiis principum hæc sollicitudo non clericis sed laicis committatur. Nullus quoque clericus rottariis aut balistariis aut huiusmodi viris sanguinum præponatur nec illam chirurgiæ artem subdiaconus diaconus vel sacerdos exercent quæ ad ustionem vel incisionem inducit nec quisquam purgationi aquæ ferventis vel frigidæ seu ferri candentis ritum cuiuslibet benedictionis aut consecrationis impendat salvis nihilominus prohibitionibus de monachiis sive duellis antea promulgatis*”.

profesión médica cuando la misma implique efectuar incisiones o cauterizar heridas, esto es, el oficio de físico.

Ciertamente, es posible encontrar antecedentes de estas constituciones en concilios anteriores y en disposiciones papales previas¹⁶; así, como ya ha sido señalado en otras ocasiones, el c. 15 completa la legislación de D. 35 c. 9 sobre la embriaguez y los abusos de los clérigos; mientras que en la misma D. 35, pero en c. 1 es posible hallar también el precedente de algunas de las prohibiciones contenidas en el capítulo 16 del IV Concilio Lateranense; al tiempo que la prohibición de entrar en tabernas ya aparecía contemplada en la D. 44 c. 2-4. Por último, podemos mencionar que el antecedente del capítulo 18 se encontraría en la C. 23 q. 8 c. 30 y en la 1 Comp. 3.37.6 (X 30.50.5).

3.- Realmente, esta normativa no buscaba otra cosa que dar cumplimiento a algo ya señalado en el siglo VI por San GREGORIO MAGNO en su *Regla Pastoral*, el eclesiástico ha de ser imagen y ejemplo para los fieles, por lo cual su conducta ha de ser ejemplar, pues afirmaba San Gregorio: «*es necesario que quien se dedica a limpiar impurezas procure tener las manos limpias, no sea que teniendo lodo, al limpiar y estar sucias manchen más*»¹⁷, de tal modo que:

*“el pastor debe destacar en su acción, a fin de que, con su vida, dé a conocer a los fieles el camino de la Vida; y la grey, que sigue la voz y las costumbres del pastor, camine movido por el ejemplo más que por las palabras [...]. Cuando la vida del que predica lo acredita, su voz penetra en el corazón de los oyentes con mayor agrado, ya que al enseñarlo hablando, ayuda a que se cumpla mostrándolo”*¹⁸,

habiendo añadido, además, la siguiente prescripción:

“Sepan los clérigos que si alguna vez hacen algo que está mal son responsables de tantas muertes como ejemplos de perdición dieron a sus fieles. De ahí que sea necesario que se guarden de dar antitestimonios, con

¹⁶ GARCÍA Y GARCÍA, A., *Iglesia, Sociedad y Derecho. Vol. II...*, cit. p. 24.

¹⁷ GREGORIO MAGNO, *Regla Pastoral* II.2.

¹⁸ GREGORIO MAGNO, *Regla Pastoral* II.3.

tanto más cuidado, cuanto que –por los que den- no sólo mueren ellos, sino también se hacen responsables de la muerte de las demás almas a las que mataron con sus malos ejemplos”¹⁹.

En realidad, ésta es una línea de pensamiento presente de modo generalizado en la patrística. Así, a título de ejemplo, podríamos hacer referencia también a SAN JUAN CRISÓSTOMO, quien en sus seis libros sobre el sacerdocio afirmaba:

“las caídas de la gente vulgar, aun cuando salgan a pública plaza, a nadie le asestan golpe demasiado grave; mas los que se hallan puestos en el pináculo de esta dignidad, cuando se deslicen en faltas mínimas, lo mínimo aparece grande a los otros. Porque todo el mundo mide el pecado no por el volumen del hecho, sino por la dignidad de los que han pecado. Por lo cual tiene el sacerdote que andar pertrechado de unas como diamantinas armas, que son un fervoroso empeño y una continua vigilancia”²⁰.

Es innegable que esta continuada preocupación en los textos patrísticos con relación al comportamiento de los eclesiásticos debía tener su origen, sin duda, en la constatación de que algunos, sino bastantes, clérigos de la época no respetaban precisamente esos principios que debían regir su vida, y que, como ya hemos mencionado anteriormente, aparecían ya recogidos en las cartas a Tito y Timoteo²¹. Claramente revelador de esta situación es un texto del siglo IV de GREGORIO DE NACIANCENO, donde puede leerse: *“quienes ejercemos la autoridad sobre los otros somos ejecutores y colaboradores de esa divina terapia y se impone que comencemos por reconocer y curar nuestros propios defectos y debilidades. No importa demasiado que haya sido la indignidad de muchos que desempeñan ese cargo lo que me haya hecho hablar...”²²,*

¹⁹ GREGORIO MAGNO, *Regla pastoral* III.4.

²⁰ SAN JUAN CRISÓSTOMO, *Sobre el sacerdocio* III.14.

²¹ Ver *supra* notas 10 y 11.

²² GREGORIO NACIANCENO, *Fuga* 26. Sin duda, la conducta reprobable por parte de algunos eclesiásticos ya existió en épocas anteriores, como queda puesto en evidencia en un conocido fragmento de CIPRIANO DE CARTAGO: *“muchos obispos, que deben ser estímulo y ejemplo para los demás, desprecian su sagrado ministerio y se entregan al comercio de los bienes mundanos; abandonan su cátedra y su ciudad, recorren las provincias extranjeras y los mercados en busca de negocios lucrativos, buscando amontonar dinero en abundancia, mientras pasan necesidad los*

Pero, sin duda, donde más claramente puede apreciarse la constatación de la conducta escandalosa y contraria a todos los principios que deberían regir la vida de un eclesiástico, es en el epistolario de San Jerónimo, quien afirmaba a este respecto:

“otros hay –hablo sólo de los de mi propio estado- que ambicionan el presbiterado o diaconado para gozar de más libertad de ver mujeres. Estos no tienen más preocupación que sus vestidos, andar bien perfumados y llevar zapatos justos, que no les baile el pie dentro de la piel demasiado floja. Los cabellos van ensortijados por el rastro del calamistro o rizador, los dedos echan rayos de los anillos y, porque la calle un tanto húmeda, no moje las suelas apenas si pisan el suelo con la punta de los zapatos. Cuando vieres a gentes semejantes, tenlos antes por novios que por clérigos”²³,

Siendo, por otro lado, también frecuentes los textos que critican o censuran a los eclesiásticos el abuso de la bebida o el exceso de lujo en sus ropajes y moradas.

Así, por ejemplo, en las *Constituciones Apostólicas* se contienen varios preceptos a este respecto:

“no usarás de vestidos refinados para aparentar, no te confeccionarás artificialmente pantalones o calzados para tus pies; usa sólo lo que conviene a la dignidad y a la necesidad. No pongas en tus dedos anillos de oro, porque todo eso es señal de impudicia [...]. Si tú eres creyente y hombre de Dios, no te está permitido cuidar del cabello de la cabeza ni trenzarlo, porque es un adorno lujoso [...]. Tampoco te está permitido el hacerte bucles o el cardarlo o el rizarlo o el teñirlo”²⁴,

hermanos de la Iglesia; se apoderan con ardides y fraudes de heredades ajenas, cargan el interés con usura desmesurada” (Sobre los apóstatas 6).

²³ SAN JERÓNIMO, *Ep.* 22.28. Una descripción muy parecida puede encontrarse en GREGORIO DE NACIANCENO, *Or.* 42.24: *“Yo ignoraba que nosotros tuviésemos que rivalizar con los cónsules, con los prefectos, con los generales más ilustres..., que tuviésemos que ser llevados en caballos adornados lujosamente y porteados en literas con boato y pompa; que un cortejo nos debía preceder y nos debía rodear una claque; que todos debían abrir camino a nuestro paso ante bestias feroces y que tan grande debía ser la multitud de los que nos preceden que se pudiese observar a lo lejos nuestro paso”*.

²⁴ CONSTITUCIONES APOSTÓLICAS I.III.9-10.

“en la comida y en la bebida sea el obispo sobrio y moderado para que pueda permanecer vigilante en la corrección de quienes carecen de educación. No sea manirroto ni sibarita ni de vida regalada ni epulón”²⁵,

“hermanos y consiervos, os exhortamos a evitar las conversaciones vanas y obscenas, las bufonadas, la embriaguez, la lascivia, la molicie, la ira desmedida y la vanidad”²⁶,

“No seas de hablar obsceno, ni de mirar desvergonzado, ni dado a las borracheras, pues de todo ello procede la fornicación y el adulterio”,

Mientras que en otra de las Cartas de San Jerónimo, con relación a la embriaguez se afirmaba:

“la vinolencia es cosa de bufones y calaveras, y el vientre que hierve de vino, pronto espumea en deshonestidades. En el vino hay intemperancia; en la intemperancia, placer; en el placer, deshonestidad. El intemperante es un vivo que está muerto; luego el que se embriaga está muerto y sepultado”²⁷,

Mientras que GREGORIO DE NISA nos ha conservado una detallada exposición de los males del vino y la embriaguez:

“En efecto, ¿quién no sabe que el vino, cuando sobrepasa la medida provechosa, es combustible del desenfreno director de placeres, ruina de la juventud, vergüenza de la vejez, deshonor de las mujeres, veneno para la locura, viático de la demencia, nocivo para el alma, muerte del pensamiento, pérdida de la virtud? De aquí viene la risa sin motivo, el lamento sin causa, el llanto espontáneo, la jactancia sin fundamento, la desvergüenza para la mentira, el deseo de lo inexistente, la esperanza de lo imposible, la amenaza desmesurada, el temor irracional, la insensibilidad ante lo verdaderamente temible, la sospecha sin causa, la filantropía sin razón, la promesa de lo irrealizable; pasando por alto el resto: la somnolencia inconveniente, el dolor de cabeza paralizante, la torpeza proveniente de una saciedad desmedida, la torpeza proveniente de una saciedad desmedida, el aflojamiento de las articulaciones, la torsión del cuello que ya no se puede tener a sí mismo sobre los hombros, porque la fluidez del vino afloja el músculo del cuello”²⁸.

²⁵ CONSTITUCIONES APOSTÓLICAS II.V.3. Con relación a los excesos en la comida, puede también citarse un texto de PEDRO CRISÓLOGO, quien afirmaba: *“como los negros nubarrones oscurecen el cielo, así los banquetes inmoderados oscurecen las almas. Como los torbellinos de viento confunden los elementos, así perturban también los platos rebosantes”* (Homilías 41.2).

²⁶ CONSTITUCIONES APOSTÓLICAS V.X.1.

²⁷ SAN JERÓNIMO, *Ep.* 69.9.

²⁸ GREGORIO DE NISA, *Homilías sobre el Eclesiastés*, III.6. Un discurso bastante similar puede también encontrarse en SAN JUAN CRISÓSTOMO, *Homilías sobre el Evangelio de San Mateo* 57.5.

4.- A la vista de lo anterior, no es de extrañar que ya en el *Corpus Iuris Civilis* se encontraran varias constituciones donde precisamente se incide en estas mismas ideas. Así, en el prefacio de la Novella 6 de Justiniano se hace expresa alusión al especial celo que han de poner los emperadores en la honestidad de los sacerdotes:

“[...] y por esto nada será de tanto estudio para los emperadores como la honestidad de los sacerdotes [...]. Así pues nosotros tenemos grandísima solicitud por los verdaderos dogmas de Dios y por la honestidad de los sacerdotes, y creemos que guardándola éstos se nos dará por medio de ella los mayores bienes por Dios [...]. Y creemos que esto habrá de suceder, si se guarda la observancia de las sagradas reglas, que nos enseñaron los apóstoles justos y dignos de alabanza y de adoración, inspectores y ministros de la palabra de Dios, y que guardaron y explanaron los santos padres”,

indicándose en el capítulo 1 de la misma constitución:

“mandamos, pues, siguiendo en todo las sagradas reglas, que cuando en todo tiempo futuro sea alguien presentado para la ordenación del episcopado, se considere antes su vida conforme santo apóstol, si es honesta y sin culpa, y en todo irreprochable, y si es testimonio de actos buenos, y cual conviene a un sacerdote”.

Mientras que en la Nov. 137, se alude expresamente a que los eclesiásticos han de evitar el consumo de alcohol: *“estableció respecto a los obispos y a los presbíteros, para que sean sobrios, castos, no aficionados al vino, no pependieros, idóneos para enseñar, sin culpa en todo, e inaccesibles para los hombres perversos”*,

Por su parte, en la Nov. 123 se prohíbe *“a los obispos, presbíteros, diáconos, subdiáconos y lectores, y a todos los demás de cualquier venerable colegio u orden que sean, jugar a las tablas, o ser partícipes o espectadores de otros que jueguen, o ir a algún espectáculo para ser espectador”*, reiterando aquí una prohibición previa que aparece recogida en una constitución anterior del propio Justiniano²⁹, donde apelando a la honestidad y al decoro de los sacerdotes, en base

²⁹ C. 1.4.34: *“Pr[...] Cuanta más honestidad y decoro se pone en sus cosas, tanto más creemos que prospera nuestra República [...].¹ Considerando, pues, estas cosas, se nos ha hecho saber que, sin*

ninguna consideración, algunos reverendísimos diáconos, y aun presbíteros, (y lo que es más, nos ruborizamos al decirlo, pero nos referimos a los obispos amantísimos de Dios), no son reverentes, que otros, a la verdad, juegan temerariamente a los dados, y asisten por tanto al espectáculos vergonzoso y repetidas veces prohibido por nosotros aun para los mismos seglares, que algunos no denuncian tal juego, sino que o se asocian con los jugadores, o se sientan como espectadores del acto indecoroso, [...] y oyen las conversaciones blasfemas, que en tales casos es de necesidad tener, y que contaminan sus manos, ojos y oídos con juegos así condenados y prohibidos. Otros, o se mezclan sin recato en las carreras de caballos, o aun provocan a otros sobre la derrota o victoria de los caballos, tomando parte indecorosamente en tales juegos, o por sí mismos, o por medio de otros, o son espectadores de los juegos escénicos o teatrales, o asisten a las luchas de fieras combatientes que se hacen en los circos [...].

² Muchas veces les hemos ciertamente prohibido a los mismos hacer tales cosas; pero en vista de la relación que sobre ellas se nos ha hecho, nos hallamos en la necesidad de dar la presente ley, tanto por nuestro celo por la religión, cuanto también por utilidad del sacerdocio mismo, a la para que de la común República. ³ Y mandamos, que ninguno, ni diácono, ni presbítero, y mucho menos obispo [...], que ninguno, pues, de estos se atreva en adelante, después de nuestra divina ley, o a jugar a cualquier género de azar, o a tener participación con los que así jueguen, o a asistir a las cosas que se hacen, deleitarse con ellas, y prestarles su asentimiento, o a intervenir en aquella clase de espectáculos plebeyos, que antes nombramos, o a hacer algo de lo que aquí se prohíbe, sino que se abstengan en adelante de toda participación en tales cosas [...]. ⁴ Mas si en adelante fuese hallado alguno que hiciere una cosa tal, y esto hubiere sido denunciado en esta feliz ciudad a tu santidad, o en provincias a los metropolitanos amantísimos de Dios y a los demás obispos, [...] y sobreviniere una acusación semejante contra un diácono, o un presbítero, y con mayor razón, contra alguno de los obispos amantísimos de Dios, inquieten y averigüen los hechos con toda diligencia conforme al grado del sacerdocio, en esta ciudad tu beatitud, y en provincias los metropolitanos amantísimos de Dios puestos bajo tu autoridad, y los obispos a ellos mismos sujetos, y no hagan una ligera averiguación, sino que oigan también a testigos fidedignos, y procedan por todo camino a descubrir la verdad. [...] Y si hecha una averiguación completa en presencia de las divinas escrituras, hubiere aparecido que es verdadera la acusación, [...] sea separado inmediatamente del sagrado ministerio por tu beatitud, o por el metropolitano, o por el obispo amantísimo de Dios, bajo cuya autoridad fue ordenado, en el caso de que fuera alguno de los susodichos clérigos, pero impóngasele al mismo la pena canónica, y señádele el tiempo durante el que convenga, que, consagrado a los ayunos y oraciones, aplaque él a Dios grande por tal pecado. Y si durante el tiempo señalado permaneciera, el que ha recibido tal pena, vertiendo lágrimas, y en penitencia, y en ayuno, e implorando al señor Dios por medio de la oración el perdón de su delito, conocido e investigado esto diligentemente, al punto cuidará aquel a cuya autoridad se halle sometido, de que se haga por él rogativa general, y le encargará con todo celo, que en adelante se abstenga de tal mancha del sacerdocio; y si juzgare que hizo penitencia suficiente tiempo, restitúyalo entonces a la clemencia sacerdotal. Pero si aun después del tiempo señalado se viere que no ha hecho verdadera penitencia, que la ha despreciado, y que manifiestamente ha sido ocupada su mente por el diablo, bórrele ciertamente de los sagrados catálogos el sacerdote bajo el cual vive, deponiéndolo por completo, y no le sea lícito ya en manera alguna volver a la dignidad sacerdotal; mas si a la verdad tuviere bienes, la curia de la ciudad en que antes ejercía el sagrado ministerio, o si aquella ciudad no tiene curia, otra curia de la provincia, que más necesitada esté de curiales, lo recibirá, como agregado en lo sucesivo a la curia con sus bienes. Mas si no tiene bienes, sea hecho para lo futuro oficial del oficio provincial en lugar del sacerdocio que antes tuvo, y por razón de haber abandonado el servicio de Dios será oficial provincial, habiéndosele impuesto esta deshonra en vez de su antigua dignidad [...]. ⁶ [...] Si alguno de los magistrados civiles, mayores o menores, oficiales o defensores, no denunciare estas cosas cuando las hubiera sabido, o descuidare castigarlas cuando fuese procedente, o por alguna merced arreglase el asunto, sepa, que, además de las penas señaladas por nosotros, habrá de sufrir

al celo por la religión, cuanto también por la utilidad del sacerdocio mismo, ordena que ninguno, ni diácono, ni presbítero y mucho menos obispo, se atrevan a jugar a cualquier género de azar, o a tener participación con los que juegan, o a asistir a las cosas que hacen deleitarse con ellas y prestarles su asentimiento, o a intervenir en espectáculos plebeyos, donde incluye los juegos de dados, las carreras de caballos, los juegos escénicos o teatrales, las luchas de fieras... disponiendo contra los incumplidores de tal prescripción la pena de separación inmediata del sagrado ministerio con imposición de la pena canónica, señalándose el tiempo conveniente durante el que, consagrado a los ayunos y oraciones, aplaque el contraventor de la norma a Dios grande por tal pecado, restituyéndolo a la clemencia sacerdotal; añadiendo que, además, si dispone de bienes la curia de la ciudad en la que antes ejercía el sagrado ministerio lo recibirá como curial u otra curia de la provincia que esté más necesitada de curiales si aquella ciudad no tiene curia, o, si no tiene bienes, será hecho oficial provincial en lugar del sacerdocio que antes tuvo, imponiéndole esta deshonra en vez de su antigua dignidad.

Igualmente, ha de hacerse aquí referencia a la Nov. 133, centrada en la regulación de la vida dentro de los monasterios, cuyo capítulo VI³⁰ establece la prohibición para los monjes de frecuentar tabernas, disponiendo que quien las frecuentara deberá ser entregado inmediatamente a los defensores de la localidad o a los prefectos del pretorio, quienes lo sancionarán y lo notificarán al abad para que sea expulsado del monasterio.

también la pena de nuestro supremo Dios, y que habrá de quedar sujeto a todas las execraciones, que se contienen en los libros sagrados [...]”.

³⁰ En concreto, en la Nov. 133.6 se establece: “*También queremos que de todos modos se observe esto, que si se hubiere visto que algún reverendísimo monje frecuenta alguna taberna, sea entregado inmediatamente a los defensores de la localidad, y aquí a los gloriosísimos prefectos de los sacros pretorios, y sea castigado convicto, y se ponga esto en conocimiento del abad, a fin de que expulse del monasterio al que en tales cosas delinquirió, como por haber cambiado en desarreglo de la vida esta manera de vivir angélica. Porque es conveniente que los monjes tengan esta doble ocupación, o que se dediquen a las divinas escrituras, o mediten y ejecuten los trabajos que son decorosos para los monjes (que llaman manuales) [...]*”.

5.- Una vez comprobado cómo es posible encontrar innegables antecedentes en las fuentes jurídicas romanas de las anteriormente indicadas prescripciones contenidas en los capítulos XV, XVI y XVIII del IV Concilio Lateranense, hemos de señalar que con posterioridad a su promulgación, las mismas gozaron también de un innegable éxito.

Así, con relación a la Península Ibérica, podemos hacer referencia, en primer lugar, a las constituciones del concilio legatino de Valladolid de 1228; en concreto, la V constitución que lleva por rúbrica *De vita et honestate clericorum*, disponía expresamente:

“1.- Establecemos que todos los clérigos diligentemente se aguarden muy bien de gargantez e de bevedez e que non usen de los officios desonestos de los quales usan algunos legos.

2.- Item, establecemos que los clerigos non sean en compañías do estan ioglares e trasechadores e que esquiven de entrar en las tabernas, salvo con necessitat e con priessa, non lo pudiendo escusar, yendo en camino, e non joguen los dados nin las tablas.

3.- Item, establecemos que los clerigos ayan corona guisada, nin muy grande nin muy pequeña, e vestiduras, conviene a saber non viadas, non a meatat, nin felpadas, nin entretajadas, nin vermejas, nin verdes, nin muy luengas nin muy curtas, nin çapatos con betha nin con cuerda, nin camisa cosediza eno cuerpo nin en la manga, nin saya con cuerda.

4.- establecemos que los clerigos non trayan siellas nin frenos nin espuelas doradas nin petrales, nin trayan capas con mangas en la iglesia a las Oras.

5.- establecemos que non quieran usar de vengancia de muerte nin deven estar en los logares do vean matar omes nin trayan cuchiellos nin armas”.

Por su parte, en la legislación real de las *Partidas* es posible encontrar varias leyes que vienen a reproducir casi textualmente las prohibiciones establecidas en el IV Concilio de Letrán, en concreto en la Ley 36 del Título V de la Primera Partida se trata la cuestión de la bebida³¹, afirmándose:

³¹ Ya con anterioridad, en la Ley 33, del citado Título V, de la Primera Partida, se señala la *beodez cotidiana* como uno de los pecados medianos en que pueden incurrir los preladados.

“mesurado debe ser aquel que eligiesen para alguno de los prelados mayores, en comer y beber y guardarse mucho de comer de más y en beber de manera que se torne en ebriedad, porque esta es uno de los pecados más extraños que pueden ser, pues por él desconoce el hombre a Dios, y a sí mismo, y a todas las otras cosas que hay, más pronto que por otro, pues según dijeron los sabios, el vino es carrera que conduce a los hombres a todos los pecados. Otrósí el comer de más es vedado a todo hombre y mayormente al prelado, porque castidad no se puede bien guardar con los muchos comeres y grandes vicios; y por esta razón dijeron los santos que no conviene a aquellos que han de predicar la pobreza y la cuita que sufrió Jesucristo por nosotros en este mundo, que lo hagan con las faces bermejas comiendo y bebiendo mucho, y aun sin todo esto, naturalmente del mucho comeer nacen muy grandes enfermedades de las que mueren los hombres antes de su tiempo o quedan con lesiones”³².

Mientras que con relación a la vestimenta, la Ley 39, del citado Título V de la Primera Partida, también viene a establecer ciertas restricciones que han de emplear los prelados al vestir:

“La Iglesia manda que los prelados sean apuestos y esto en dos maneras: la una, dentro de sí mismos, y la otra, de fuera [...]. Y la que es de fuera es repartida en cuatro cosas: en comer y en beber, según que es dicho antes, y otrósí en su hábito y en su continente. Y el hábito se entiende por muchas cosas: así como vestir, pues deben traer sus paños cerrados y no cortos, ni traigan manga cosediza, ni zapatos a cuerda, ni sillas, ni frenos ni petrales colgados ni dorados, ni espuelas doradas, ni hagan otros excesos ninguno, ni traigan capas con mangas, a no ser que cambiasen el hábito por miedo que hubiesen; ni otrósí deben traer broches ni cintas con hebillas doradas [...].”³³.

³² En un sentido muy similar se expresa otra de las Leyes contenidas en el Código de *Las Partidas* con relación al rey, al disponer que: “[...] Y del beber decimos que es una de las cosas del mundo de que el rey se debe mucho guardar, porque esto no se debe hacer sino en las sazones que fuere menester al cuerpo, y aun entonces muy mesuradamente. El vino tiene gran poder y es cosa que obra contra toda bondad, pues él hace a los hombres desconocer a Dios y a sí mismos, y descubrir los secretos y olvidar los juicios, y mudar y cambiar los pleitos, y sacarlos de justicia y de derecho, y aun sin todo esto enflaquece al hombre el cuerpo, y mengua el seso y hácele caer en muchas enfermedades y morir más pronto que debería” (PARTIDAS II.V.2). Un precepto muy parecido se contiene en PARTIDAS II.VII.6 con relación a la bebida y los hijos de los reyes.

³³ Lógicamente, con relación al Rey, el Código de las Partidas se pronuncia en un sentido completamente diverso al previsto para los sacerdotes con relación a la vestimenta: “*Vestiduras hacen conocer mucho a los hombres por nobles o por viles, y por ello los sabios antiguos establecieron que los reyes vistiesen paños de seda con oro y con piedras preciosas, porque los hombres pudiesen conocer luego que los viesen a menos de preguntar por ello. Y otrósí que trajesen los frenos de las sillas en que cabalgan de oro y de plata y con piedras preciosas, y aun en las grandes fiestas cuando hacían sus cortes trajesen coronas de oro con piedras muy nobles y ricamente obradas [...]*” (PARTIDAS II.V.5). Por su parte, PARTIDAS II.XXI.18 establece la regulación relativa a la vestimenta de los caballeros, donde llama la atención cómo se indica que el bermellón y el verde sean dos de los colores que utilicen con preferencia, siendo precisamente estos

Por su parte, en la Ley 57 del Título V de la Primera Partida se afronta expresamente el tema del juego y los espectáculos públicos con relación a los prelados, disponiendo la misma:

“cuerdamente deben los prelados traer sus faziendas como hombres de quien los otros toman ejemplo: así como de sus dichos. Y por ello no deben ir a ver los juegos, así como no deben alanzar o lidiar los Toros, o a otras bestias bravas, ni ir a ver a los que lidian. Igualmente, no deben jugar dados, ni tabas, ni pelota, ni tejuelo, ni ninguno otro de los juegos parecidos a éstos [...]”,

volviendo a encontrarse estos mismos principios en la Ley 34 del título VI de la Primera Partida:

“[...] No deben jugar tablas ni dados, ni volverse con tahúres ni tener tratos con ellos, ni aun entrar en tabernas a beber, fuera de que lo hiciesen obligados, andando caminos, ni deben ser hacedores de juegos por escarnio porque los vengan a ver las gentes como los hacen, y si otros hombres los hicieren, no deben los clérigos venir allí porque se hacen allí muchas villanías y desaposturas, ni deben otrosí estas cosas hacer en las iglesias, antes decimos que los deben de allí echar deshonorosamente, sin pena ninguna, a los que los hicieron, pues la Iglesia de Dios fue hecha para orar y no para hacer escarnios en ella, y así lo dijo Jesucristo en el Evangelio [...]”.

A este respecto, la Ley 10 del título XVI, de la VII Partida plantea el problema de los frecuentes engaños producidos en el marco de este tipo de juegos; en concreto, afirma: *“Juegos engañosos hacen a veces hombres con los que engañan a los mozos y a los hombres necios de las aldeas, así como cuando juegan a la correhuela con ellos, o con dados falsos o en otras maneras semejantes de éstas, haciéndolo con engaño [...]”*.

Por otro lado, en la ley 47 del título VI de la Primera Partida se prohíbe igualmente a los clérigos la caza, si bien aquí con alguna diferencia con relación a

mismos colores los que expresamente aparecían como vedados a los eclesiásticos por parte del canon 16 del IV Concilio Lateranense: *“Paños de colores señalados establecieron los antiguos que trajesen vestidos los caballeros noveles mientras que fuesen mancebos; así como bermejos o jaldes o verdes o cárdenos, porque los diesen alegría; mas prietos o pardos, o de otro color feo que les hiciese entristecer no tuvieron por bien que los vistiesen. Y esto hicieron porque las vestiduras fuesen más apuestas, y ellos anduvieren alegres, y les creciesen los corazones para ser más esforzados [...]”*.

lo que prevee el IV Concilio Lateranense, en cuanto que básicamente prohíbe la caza efectuada con perros o aves de presa, admitiendo que los clérigos puedan cazar mediante el uso de redes o lazos:

“Venadores ni cazadores no deben ser los clérigos de cualquier orden que sean, ni deben tener azores ni halcones, ni canes para cazar, pues desaguisada cosa es gastar en esto lo que tienen que dar a los pobres, pero bien pueden pescar y cazar con redes, y armar lazos, pues tal caza como esta no les es prohibida porque la pueden hacer sin canes, sin aves y sin ruido; mas con todo esto deben usar de ella de manera que no se les impida por ella las oraciones, ni las horas que tienen que decir. Otrosí no deben correr monte, ni lidiar con bestia brava, ni aventurarse con ellas por precio que les den, pues el que lo hiciere sería de mala fama, pero si las bestias bravas hiciesen daño en los hombres o en las mieses o en los ganados, los clérigos entonces bien las pueden acosar y matar si les acaeciere”³⁴.

6.- Llegados a este punto, es posible proceder a enumerar las principales conclusiones alcanzadas.

En primer lugar, es un hecho innegable la preocupación de Inocencio III por reordenar y recordar los principios y máximas que han de regir la conducta de todo eclesiástico.

Sin duda, el antecedente de dicho régimen de vida que ha de seguir todo eclesiástico puede encontrarse ya en las primitivas epístolas de San Pablo a Tito y Timoteo, habiendo procedido los autores eclesiásticos de los primeros siglos del cristianismo a incidir reiteradamente en dichas ideas, al tiempo que trataban de poner en evidencia –buscando su desaparición– la conducta muy reprochable

³⁴ Nuevamente a este respecto podemos apreciar que el Código de *Las Partidas* establece justo el principio contrario respecto a la caza con relación a la figura del Rey, afirmándose: *“Mañoso debe el rey ser y sabio de otras cosas que se vuelven en gusto y en alegría para poder mejor sufrir los grandes trabajos y pesares cuando los hubiere. Y para esto, una de las cosas que hallaron los antiguos que más provechosa es la caza, de cualquier manera que sea, pues ella ayuda mucho a menguar los pensamientos y la saña, lo que es más menester al rey que a otro hombre; y sin todo esto da salud, pues el trabajo que en ella toma, si es con mesura, hace comer y dormir bien, que es la mayor parte de la vida del hombre; y el placer que en ella recibe es otrosí gran alegría como apoderarse de las aves y de las bestias bravas, y hacerles que le obedezcan y le sirvan conduciéndole las otras a su mano. Y por esta los antiguos tuvieron que conviene mucho esto a los reyes más que a los otros hombres [...]”* (PARTIDAS II.V.20).

mantenida por distintos clérigos en contra de las citadas reglas de conducta que debían guiar su actuación.

Igualmente, ya en el *corpus iuris civilis* es posible encontrar varias constituciones, básicamente de Justiniano, donde se sancionan la mayor parte de las conductas que Inocencio III procederá a prohibir de modo expreso a los clérigos con carácter general a través de los cánones del IV Concilio lateranense: bebida, juegos de azar, asistencia a espectáculos públicos, caza,...

Por último, se ha podido también constatar como en la legislación eclesiástica y civil posterior al IV Concilio lateranense es posible encontrar igualmente huellas del mantenimiento de los principios establecidos en el mismo, como atestiguan *las Partidas* o el *concilio legatino de Valladolid*.

Quizás, el único aspecto donde no hemos podido encontrar algún tipo de paralelismo expreso es en la disposición contenida en el capítulo 18 que prohibía a los clérigos involucrarse en la ejecución de la pena capital.

BIBLIOGRAPHY

CONSTITUCIONES APOSTÓLICAS.

GARCÍA Y GARCÍA, A., *Iglesia. Sociedad y Derecho. Vol. III*, Salamanca 2000.

GREGORIO DE NISA, *Homilías sobre el Eclesiastés*.

GREGORIO MAGNO, *Regla Pastoral*.

GREGORIO NACIANCENO, *Fuga 26*.

LUCHAIRE, A., *Innocent III. Le concile de Latran et la Réforme de l'Église*, Paris 1908.

PRIETO PRIETO, A., *Inocencio III y el Sacro-Romano Imperio*, León 1982.

SAN JERÓNIMO.

SAN JUAN CRISÓSTOMO, *Sobre el sacerdocio*.